



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH - DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 196

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para la declaración de existencia de unión marital de hecho y su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores DERLY TIQUE MENDOZA Y LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D) promovida a través de apoderado por la señora DERLY TIQUE MENDOZA en contra de los señores PAOLA ANDREA, LINA MARCELA, CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO y CARLOS ALBERTO VARGAS IZQUIERDO como herederos determinados y los Herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D), con su consecuencial, disolución y declaración del estado de liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH - DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

- Corresponde aportar el certificado de tradición **actualizado**.
- Se debe informar la dirección electrónica donde funja como titular la demandada, señora PAOLA ANDREA VARGAS LUGO, o en su defecto allegar escrito donde autorice su notificación y las citaciones a que haya lugar por conducto de la dirección en cabeza de quien es su hermana, señora LINA MARCELA VARGAS LUGO, quien presuntamente la habilitó para tal fin. Lo anterior a fin de evitar una indebida notificación que invalide la actuación.
- Se debe indicar el lugar de domicilio y los teléfonos de contacto de las personas presentadas como testigos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH - DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE: LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería al doctor **Felipe Oswaldo Vivas Polindara**, para que represente a la parte actora conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **018** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **08 de febrero de 2022**

La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1830fceb667537632bce53b7d27ef49cd675fa054d72162570df8faedd87066b**

Documento generado en 04/02/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>